



QUINTA VISITADURÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL

Expediente: CNDH/5/2013/9007/Q

Asunto: Se notifica conclusión

Oficio: V5/ 83803

México, D.F., a 30 NOV. 2015

Sr. Bernardo Salas Mar

Calle Emilio Carranza No. 400, edificio "C",
Departamento 201, Colonia San Andrés Tetepilco,
Delegación Iztapalapa, C.P. 09440, México, D.F.

Respetable señor Salas Mar:

Por instrucciones del doctor Edgar Corzo Sosa, Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permito hacer de su conocimiento el acuerdo recaído en la fecha citada al rubro en relación con la queja y ampliación que el 27 de noviembre y 10 de diciembre de 2013 presentó en esta Institución por diversos hechos cometidos en su agravio, en el que se determinó:

...Comuníquese a la parte quejosa señores Pablo de la Mora y Palomar Askinasy, Gerardo Ruiz Chavarría, María Sabina Ruiz Chavarría y Bernardo Salas Mar, que mediante acuerdo de 14 de enero de 2015 el licenciado Luis Raúl González Pérez, Presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, delega en el Quinto Visitador General el trámite total y la resolución de las quejas recibidas en este organismo nacional contra personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante el periodo en que el licenciado González Pérez fungió como Abogado General de esa Institución Académica.

El 27 de noviembre de 2013 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito signado por los quejosos, quienes en términos generales señalaron como hechos violatorios a sus derechos humanos los siguientes: Que no obstante que hicieron del conocimiento del Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias, del Abogado General y de la Defensoría de los Derechos Universitarios diversas conductas cometidas en su agravio por personal de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), no se han resuelto sus problemas derivados del hostigamiento y persecución de que han sido objeto por parte de la Dirección de la Facultad de Ciencias (FC), dado que inventan reglas que sólo les aplican a ellos. Adicionalmente a su escrito de queja, el 5 y 10 de diciembre de 2013, comparecieron ante personal de este Organismo Nacional los quejosos, ocasión en la que precisaron de manera individual los hechos motivo de su inconformidad.

Para la atención del caso planteado este Organismo Nacional solicitó información a la UNAM y a la Junta Especial Número 14 Bis de la Federal de Conciliación y

Arbitraje (JE14B) como instancias presuntas responsables, así como en colaboración a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS) y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF); requerimientos que fueron atendidos en su oportunidad.

Del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende lo siguiente:

1. El señor Pablo de la Mora y Palomar Askinasy, precisó que es profesor de carrera de la Facultad de Ciencias (FC) de la UNAM, que tiene a su cargo el taller de "Estado Sólido Computacional", al que estaba asignado como técnico académico asociado la maestra en ciencias Sabina Ruiz Chavarría, quien de manera interina ocupaba una plaza por obra determinada, razón por la que solicitaron que tal plaza fuera concursada. El 1º de septiembre de 2008 se publicó la convocatoria respectiva, habiéndose inscrito, además de la maestra Ruiz Chavarría, la ingeniero Reyna Elizabeth Caballero Cruz, siendo esta última persona la ganadora de la plaza, motivo por el cual la maestra Ruiz Chavarría interpuso recurso de revisión el 23 de abril de 2009.

También indicó el quejoso que no obstante que el recurso se resolvió a favor de la recurrente, el 11 de septiembre de 2009 el Director de la FC designó en la plaza a la ingeniero Caballero Cruz y determinó que estuviera adscrita a otro taller.

Agregó que interpuso una queja ante el Consejo Técnico de la FC, instancia que el 23 de mayo de 2013 resolvió que la plaza ya no estaba asignada al taller que él coordina, por lo que el 7 de agosto de ese año presentó demanda de amparo, mismo que le fue desechado por razón de competencia, motivo por el cual solicitó la intervención de la CNDH para que la plaza regresara al taller que coordina y sea asignada a la maestra María Sabina Ruiz Chavarría.

Analizados los referidos hechos se advierte que los mismos iniciaron a partir del año 2008 y continuaron hasta el 2013. Que los mismos versan sobre cuestiones de índole académico administrativo, cuyo conocimiento de manera exclusiva le compete a los órganos colegiados de la UNAM, pues son ellos quienes determinan los mecanismos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en términos de lo dispuesto en los artículos 353-L de la Ley Federal del Trabajo y 51 del Estatuto del Personal Académico (EPA) de la UNAM. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional no es competente para conocer tales actos.

2. Por su parte, el señor Gerardo Ruiz Chavarría indicó que con fecha 26 de abril de 2010 no pudo ingresar al laboratorio de fluidos de la Facultad de Ciencias, por lo que presentó una demanda que dio origen al juicio laboral que se radicó bajo el número de expediente 390/2010 en la Junta Especial 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia que emitió laudo desfavorable a sus intereses, lo cual le fue notificado el 15 de agosto de 2013, por lo que promovió un juicio de amparo.

Asimismo, refirió que a la fecha de presentación de la queja el Consejo Técnico de Evaluación de la FC, no le había entregado por escrito el resultado de la evaluación del informe de actividades de 2012. De igual manera, indicó que en marzo de 2011 se enteró que fue removido de la comisión académica del taller de Meteorología, por lo que inició juicio laboral bajo el número de expediente 265/2011 en la Junta

Especial 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que a la fecha de presentación de su queja se hubiese dictado laudo. Finalmente, señaló que solicita la intervención de la CNDH para que se investiguen las irregularidades que ha cometido personal de la UNAM, las cuales atentan contra sus derechos laborales y académicos.

Los hechos señalados versan sobre aspectos académicos administrativos acontecidos durante los años de 2010 y 2011, por lo que este Organismo Nacional carece de competencia para conocer de los mismos, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 88 de su Reglamento Interno, la queja ante este Organismo Nacional sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, y la excepción a esa regla será cuando se trate de infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, tales como atentados contra la vida, tortura, desaparición forzada y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten contra una comunidad o grupo social en su conjunto. De la propia narración de los hechos que el quejoso indica como probables violaciones a sus derechos humanos, se advierte que sucedieron en los años 2010 y 2011, siendo que su queja la presentó hasta el 27 de noviembre de 2013 y la ampliación el día 5 de diciembre del mismo año, por lo que el plazo de un año para presentarla vencía en el año de 2012, además, no se actualizó ninguno de los supuestos de excepción, razón por la cual la queja planteada por el agraviado es extemporánea.

3. La señora María Sabina Ruiz Chavarría refirió que existieron diversas irregularidades en el concurso de una plaza de técnico académico asociado en la FC con objeto de que ella no fuera beneficiada con la misma, motivo por el cual promovió diversas demandas que se radicaron en la referida Junta Federal que dieron origen a los expedientes: 628/2010, pero no se ha dictado el laudo respectivo, así como 342/2011 y 664/2012, en los que señaló no hay avances ni fecha para el desahogo de audiencias. Finalmente, manifestó su inconformidad porque no se le ha asignado ninguna materia en la FC, sin que exista razón para ello.

Cabe precisar que respecto de los actos relacionados con el procedimiento relativo a la asignación de la plaza motivo de la inconformidad, se reiteran los argumentos referidos en el párrafo anterior, este Organismo Nacional no es competente para conocer los hechos que se desprenden de actividades de carácter académico administrativo, ya que con base en lo dispuesto en los artículos 353-L de la Ley Federal del Trabajo y 51 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, dicha circunstancia compete a los órganos colegiados de la propia Institución Educativa. No pasa desapercibido que los hechos que denuncia la señora Ruiz Chavarría iniciaron en 2008 y continuaron hasta el 2009, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 88 de su Reglamento Interno, la queja ante este Organismo Nacional sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso

hubiese tenido conocimiento de los mismos y, la excepción a esa regla, será cuando se trate de infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, tales como atentados contra la vida, tortura, desaparición forzada y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten contra una comunidad o grupo social en su conjunto. Por lo tanto, al no actualizarse los referidos supuestos de excepción, la queja planteada por la agravuada es extemporánea.

4. El señor Bernardo Salas Mar manifestó que es académico de la FC de la UNAM, que su queja es contra la UNAM, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje No. 14 Bis y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS), en atención a que en 1997 estaba adscrito al taller de "Análisis Radiológicos de Muestras Ambientales", lugar de donde el entonces director de la FC limitó sus salidas al muestreo por un periodo no mayor a 45 días hábiles, supuestamente con fundamento en el estatuto de Personal Académico, lo cual a su dicho es falso, ya que mediante oficio AGEN/DGEL/132/09CIJ/18/09, de 10 de marzo de 2009, la oficina del Abogado General de la UNAM opinó que sí podía continuar realizando los muestreos, documento que le fue ocultado.

También precisó que se le ha impedido impartir sus cursos, como ejemplo de ello indicó que el 15 de febrero de 2010, el Consejo Departamental de Física no lo autorizó a exponer el curso de "Protección Radiológica" y le impidió asistir a diversos congresos en el extranjero.

Agregó el agraviado que con fundamento en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM, bienio 2009-2011, solicitó al director de la FC le autorizara los 3 días a los que tiene derecho, sin embargo, en fechas 23 de junio de 2009, 23 y 25 de marzo de 2010, 30 de abril de 2010 y 6 de mayo de 2010, se le negó ese derecho. Además, no se autorizó su participación en el "LI Congreso Nacional de Física" que se llevó a cabo del 20 al 24 de octubre de 2008.

Por otra parte, refirió que en 2010 el director de la citada facultad lo dio de baja como encargado de la Seguridad Radiológica ante la CNSNS, sin que le notificara esa circunstancia, motivo por el cual se le prohibió el uso de dicha fuentes radioactivas. Además, que el 5 de diciembre de 2011 cambió el personal directivo de la facultad y la directora clausuró el "Taller de Análisis Radiológicos de Muestras Ambientales", fecha en la que tuvo conocimiento que ya no era el encargado de la seguridad radiológica. También indicó que durante ese periodo advirtió que en otros laboratorios había diversas fuentes radioactivas, no obstante que estaba vencida la licencia otorgada por la CNSNS.

Por lo que se refiere a su inconformidad contra la Junta Especial Número 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje (JE14B), indicó que en 2010 demandó a la UNAM por no haberle pagado los viáticos originados en los viajes que realizó para colectar muestras ambientales, lo que dio origen al expediente 437/2010 de la JE14B, en el cual se dictó laudo contrario a sus intereses. Que en 2011 debido a que se canceló su prima de desempeño académico promovió demanda, radicándose el expediente 653/2011 en dicha Junta, en el que se dictó laudo en su contra, por lo que interpuso juicio de amparo.

También indicó que con motivo de la clausura del "Taller de Análisis Radiológicos de Muestras Ambientales", presentó demanda ante la misma autoridad laboral quien radicó el expediente 303/12, sin embargo, en diversas ocasiones le han informado que sus expedientes se han extraviado, que no pueden tener más de 3 expedientes contra un mismo patrón, por lo que deben acumularse, lo cual no ha ocurrido.

Finalmente, señaló que presentó una denuncia ante la PGJ-DF para dejar constancia de que al momento de la clausura del citado taller, se quedaron en su interior todas las fuentes radioactivas y sus objetos personales, sin que le fueran devueltos, por lo que se inició la averiguación previa FEDAPUR/DA-1/T1/1559/11-12, siendo que el Ministerio Público le dijo que no había elementos para determinar la comisión de un delito.

Del análisis de los referidos hechos expuestos por el señor Bernardo Salas Mar, se observa que versan sobre cuestiones de índole académico administrativo, por lo que el conocimiento de tales hechos le compete de manera exclusiva a los órganos colegiados de la UNAM, pues son ellos quienes determinan los mecanismos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en términos de lo dispuesto en los artículos 353-L de la Ley Federal del Trabajo y 51 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional no es competente para conocer tales actos.

Asimismo, se observa que el motivo de su inconformidad deriva de hechos que acontecieron durante los años de 2008, 2009 y 2010, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 88 de su Reglamento Interno, la queja ante este Organismo Nacional sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, y la excepción a esa regla será cuando se trate de infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, tales como atentados contra la vida, tortura, desaparición forzada y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten contra una comunidad o grupo social en su conjunto. Como se advierte de la propia narración del quejoso que hizo respecto a las probables violaciones a sus derechos humanos, se advierte que los hechos sucedieron en los años 2008, 2009 y 2010, siendo que su queja la presentó hasta el 27 de noviembre de 2013 y la ampliación el día 5 de diciembre del mismo año, por lo que el plazo para presentarla vencía en el año de 2011; en este sentido, al no actualizarse los referidos supuestos de excepción la queja planteada por el agraviado es extemporánea.

Por otra parte, cabe precisar que en relación con la sustitución del señor Salas Mar como Encargado de Seguridad Radiológica (ESR), en el informe enviado por la UNAM se precisó que el 30 de junio de 2010 el entonces director de la FC lo relevó del puesto de ESR, determinación que mediante el oficio FCIE/224/2010 se notificó al señor Salas Mar, quien se rehusó a firmar el acuse correspondiente.

También indicó la UNAM que en diversas ocasiones se requirió al agraviado la entrega de las llaves del laboratorio que ocupaba el Taller de Análisis Radiológico de Muestras Ambientales, la documentación relacionada con los procedimientos de

seguridad radiológica y física, así como el material y equipo de cómputo; que por la negativa del señor Salas Mar se procedió a abrir el citado Taller ante la presencia de fedatario público, quien dio fe de los hechos e inventario correspondiente.----- Al respecto, de la información proporcionada en vía de colaboración a este Organismo Nacional por la PGJDF, mediante oficio DGDH/DEB/503/0632/2014-02, suscrito por el Director de Enlace "B" de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, se advierte que con motivo de la denuncia formulada por el señor Bernardo Salas Mar, se inició la averiguación previa FEDAPUR/DA-1/T1/559/11-12 y que mediante acuerdo de 9 de agosto de 2013, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada de Ciudad Universitaria de esa Procuraduría, determinó el no ejercicio de la acción penal.-----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los oficios V5/52454, V5/52455, V5/52456 y V5/52457, de 28 de julio del año en curso, dirigidos a los señores Pablo de la Mora y Palomar Askinasy, Gerardo Ruiz Chavarría, María Sabina Ruiz Chavarría y Bernardo Salas Mar, respectivamente, se hizo de su conocimiento el contenido de la información remitida por las diversas instancias, con objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para sustentar su respuesta.-----

Como se advierte del acuse de recibo en el caso del señor Pablo de la Mora y Palomar Askinasy, el citado oficio fue recibido el 28 de julio del presente año, sin que a la fecha de emisión de la presente determinación se hubiera recibido respuesta en el plazo señalado para ello. Por lo que se refiere al señor Bernardo Salas Mar, el 7 de agosto del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Nacional un escrito, al que se le asignó el número de folio 77390, a través del cual reitera los hechos materia de la queja, sin aportar nuevos elementos de prueba que desvirtúen lo señalado por las autoridades.-----

En cuanto a los señores María Sabina Ruiz Chavarría y Gerardo Ruiz Chavarría, el 7 de agosto de 2015 se recibieron dos escritos que se registraron con los números de folios 78238 y 78239, mediante los que reiteran los hechos que hicieron valer en la queja y solicitaron entrevistarse con personal de este Organismo Nacional, así como consultar el expediente al rubro citado. Mediante los oficios V5/59670 y 59671, del 26 de agosto del presente año, se hizo del conocimiento que el 1º de septiembre de 2015 estarían a su disposición las constancias del expediente de mérito.-----

El 28 de agosto de 2015 se recibieron en la referida Oficialía dos escritos, que se registraron con los números de folio 84630 y 84631, en los que señalaron que del 1º al 4 de septiembre del año en curso, participarían en un evento académico en el Estado de Chiapas, por lo que solicitaron revisar las constancias del expediente al rubro citado entre los días 7 y 11 del mismo mes. En atención a ello, a través de los oficios V5/63467 y V5/63468, de 8 de septiembre de 2015, se comunicó a los quejosos que se atendería su petición el 11 del mismo mes, fecha en la que los señores Ruiz Chavarría comparecieron ante personal de esta Comisión Nacional y consultaron las constancias del expediente de queja, ocasión en la que se les

comunicó que contaban con el término de 10 días naturales a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El 21 de septiembre de 2015 se recibieron en la Oficialía de Partes de este Organismo Nacional dos escritos, a los que se le asignó el número de folio 922247 y 92248; una vez analizados los mismos, se observa que los señores María Sabina Ruiz Chavarria y Gerardo Ruiz Chavarria, realizaron diversas aseveraciones respecto de lo señalado en los informes remitidos por la UNAM, siendo los mismos argumentos que ya habían indicado en sus comparecencias de 5 de diciembre de 2013, sin advertirse datos adicionales que requieran de nueva solicitud a la autoridad.

En consecuencia, del análisis de lo expuesto por la parte quejosa, así como de la información recabada por esta Comisión Nacional, se advierte que no se cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar los hechos motivo de su queja, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 125 fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluye el expediente de mérito por no existir materia para seguir conociendo del asunto planteado.

No obstante, de la información enviada a este Organismo Nacional por la Junta Especial 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se advierte que debido a que en dos ocasiones no se localizó en el archivo de esa junta el expediente laboral 265/2011, radicado con motivo de la demanda que presentó el señor Gerardo Ruiz Chavarria fue necesario reponerlo, en virtud de ello dése vista de tales hechos al Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que sea esa instancia la que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda. Asimismo, sugírase al señor Ruiz Chavarria estar pendiente del procedimiento administrativo que se inicie en la referida Unidad.

Finalmente, sugírase a los quejosos para en caso de que así lo estimen conveniente, y de resultar contrario a sus intereses los laudos que se emitan en los expedientes pendientes de determinación, interpongan el juicio de amparo respectivo y, para que de considerar que personal de la Junta Especial 14 Bis incurrió en irregularidades en el desempeño de sus funciones, tienen la posibilidad de presentar queja ante la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia competente para conocer de quejas contra servidores públicos de esa dependencia.

Con fundamento en el artículo 67, fracción XIII, del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se autoriza al Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a suscribir el oficio de notificación al quejoso y a la autoridad.

Túmese el expediente al archivo para su guarda y custodia como asunto concluido.

-NOTIFIQUESE.
CÚMPLASE.

Al respecto, se le informa que el Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Arbitraje, es el licenciado Pedro Urbano



Sánchez, quien tiene sus oficinas en Avenida Azcapotzalco la Villa número 311, colonia Barrio de Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, México, D.F., C.P. 02020, teléfono (55) 5093-1000.

Esta Comisión Nacional, queda a sus órdenes para brindarle la atención que usted merece, de así requerirlo en lo futuro.

Sin otro particular le reitero mi más distinguida consideración.

Atentamente
El Director General

Lic. Jesús Salvador Quintana Roldán

C.c.p. Expediente.

AMD